



PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEE-PES-48/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.¹

DENUNCIADOS: PEDRO
ALEJANDRO PARTIDA CORONADO;
ARTURO MILLÁN FAJARDO; Y, EL
PARTIDO POLÍTICO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS
NAYARIT, POR CULPA *IN*
VIGILANDO.

MAGISTRADA EN FUNCIONES
PONENTE: CANDELARIA RENTERÍA
GONZÁLEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y DE
ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO
ESPINOZA SOTO.

Tepic, Nayarit. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, correspondiente a la sesión celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticuatro**².

VISTOS para resolver los autos del expediente TEE-PES-48/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Pedro Alejandro Partida Coronado; Arturo Millán Fajardo; y, el Partido Político Redes Sociales Progresistas Nayarit, por *culpa in vigilando*; y,

RESULTANDOS:

¹ En adelante: **PVEM**.

² Salvo mención expresa en otro sentido, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

1. Denuncia. El Partido Verde Ecologista de México³⁻⁴, por, interpuso denuncia en contra de **Pedro Alejandro Partida Coronado; Arturo Millán Fajardo; y, el Partido Político Redes Sociales Progresistas Nayarit, por culpa in vigilando**, por la presunta vulneración a la normativa en materia de propaganda electoral, así como a los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

2. Recepción y diligencias preliminares. Por acuerdo de veintiséis de mayo, el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, Nayarit⁵, tuvo por recibida dicha denuncia; cuyo Presidente ordenó el registro del mismo con el expediente CME16-SCM-PES-002/2024.

Asimismo, se ordenó la función de Oficialía Electoral, a efecto de contar con elementos para resolver lo conducente sobre la admisión o desechamiento de dicha denuncia.

3. Admisión, emplazamiento, audiencia. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo, dictado por el consejo municipal, se tuvo por recibida el acta circunstanciada de Fe de Hechos con nomenclatura CME16-SCM-PES-001/2024, signada por la secretaria del propio consejo municipal.

En el mismo acuerdo, al considerar que contaba con los elementos suficientes para proveer, el consejero presidente admitió la denuncia y ordenó el emplazamiento a los denunciados; además, se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; también, por así haber sido solicitado por la parte denunciante, se dio vista a la

³ Por conducto de **José Ángel Tirado Kunsan**, quien se ostenta como representante propietario de dicho partido político, mediante escrito presentado el veinticinco de mayo, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, Nayarit.

⁴ En adelante: **Denunciante**.

⁵ En adelante: **Consejo municipal, o autoridad substanciadora**, indistintamente.

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, a fin de que esta determinará lo relativo a la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

4. Medidas Cautelares. Mediante oficio IEEN-STCPQyD-056/2024, signado por el secretario técnico de la comisión permanente de quejas y denuncias del Consejo Local Electoral, se remitió al Consejo Municipal, el Acuerdo de dicha comisión, aprobado el veintinueve de mayo, mediante el cual resuelve respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante. Al respecto, la comisión de trato declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

Luego, mediante Fe de Hechos CME-OE-TEC-014/2024, de fecha uno de junio, signada por la Secretaria del Consejo Municipal, se certificó que dichas medidas cautelares habían sido cumplidas por parte de los denunciados.

5. Contestación de la denuncia. Mediante sendos escritos presentados por los denunciados ante el Consejo Municipal, el treinta y uno de mayo, dieron contestación a la denuncia, aduciendo que la denuncia era improcedente; además que no se colmaban los supuestos relacionados con violaciones a la normativa electoral.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta y uno de mayo pasado, fecha señalada para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, este tribunal electoral destaca los siguientes actos:

1. Incomparecencia de la parte denunciante ni persona que legalmente lo representara, no obstante que fue debidamente notificado.
2. Incomparecencia de los denunciados, ni persona que legalmente lo representara, no obstante que fueron debidamente notificados.
3. Se admitieron y desahogaron por su propia naturaleza las pruebas de la parte denunciante.
4. Toda vez que, la parte denunciado no ofreció medio de prueba alguno, se declaró precluído su derecho para dicho efecto.
5. Realizado lo anterior, se declaró abierto el periodo de alegatos; y, al hacerse constar —por la autoridad substanciadora— la inasistencia de las partes, se les tuvo por perdido su derecho a formular alegatos.

7. Remisión del procedimiento especial sancionador y trámite ante este Tribunal. Después, conforme con lo dispuesto por el artículo 246, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit⁶, mediante oficio IEEN/CME/TEC-0287/2024⁷, signado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal, remitió a este tribunal el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador registrado con la nomenclatura CME16-SCM-PES-002/2024, de su propio índice, así como el correspondiente informe circunstanciado.

Posteriormente, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional el trece junio, se tuvo por recibido el oficio y expediente mencionados, en términos de lo

⁶ En adelante: *Ley Electoral*.

⁷ Recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el doce de junio.

previsto por el artículo 250, de la Ley Electoral; y, se ordenó registrar bajo el expediente consecutivo **TEE-PES-48/2024**.

Turno. En el mismo proveído, por razón de turno, correspondió el conocimiento, substanciación y elaboración del proyecto de resolución a la Ponencia de la Magistrada en funciones, **Candelaria Rentería González**.

Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar el presente asunto; y, por consiguiente, procedió a formular el proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, es competente para resolver este Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁸; 105, 106.3 y 111 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; 135, apartado D, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**⁹; 241, 249 y 293, penúltimo párrafo, y demás relativos de la **Ley Electoral**; 23, penúltimo y último párrafos, de la **Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit**¹⁰; toda vez que se trata de un procedimiento instruido por un Consejo Electoral Municipal, respecto del cual, este tribunal electoral ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En principio, por tratarse de una cuestión de orden y estudio preferente al de fondo,

⁸ En adelante: **CPEUM**.

⁹ En lo subsecuente: **Constitución Local**.

¹⁰ En adelante: **Ley de justicia**

este tribunal electoral, procederá al análisis y calificación de las causales de improcedencia que, en su caso, hubieran hecho valer las partes; así como de aquella que de oficio advierta, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, último párrafo de la Ley de Justicia.

Así, de manera uniforme los denunciados, señalaron que era improcedente el procedimiento especial sancionador, toda vez que, los hechos denunciados no constituyen una violación a las normas sobre propaganda electoral.

Lo anterior, debe **desestimarse**, en atención a que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables, es decir, su actualización debe ser notoria y manifiesta, y desde luego, no puede involucrar elementos que correspondan aquellos que sean objeto del estudio de fondo que este tribunal lleve a cabo en el presente asunto. Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 135/2001, con número de registro digital: 187973, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**".

Por otra parte, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de diversa causal de improcedencia, por lo que, en el presente asunto, lo procedente es emprender el estudio de fondo.

TERCERO. Síntesis de los hechos denunciados. La parte denunciante, señala la probable comisión de hechos presuntamente contraventores de las normas en materia de propaganda electoral, así como de los *LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS*

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL¹¹; en virtud ~~—esencialmente—~~ de lo siguiente:

1. Violación de las reglas de propaganda político-electoral, y con ello también a los *lineamientos*, toda vez que, en diversas publicaciones realizadas los días siete, ocho, trece, quince, dieciséis, diecisiete, veinte y veinticuatro, todos de mayo, en los perfiles identificados como “Pedro Partida”, así como “Arturo Millán Fajardo” de la red social Facebook, se observa la aparición de personas menores de edad; circunstancia que la parte denunciante, tilda de violatorias a las normas de propaganda electoral, pues en ellas aparecen menores de edad, cuya contravención a las normas mencionadas, atribuye a Pedro Alejandro Partida Coronado, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Tecuala Nayarit por el Partido Redes Sociales Progresistas Nayarit¹²; Arturo Millán Fajardo, ~~—en dicho del denunciante—~~ integrante del equipo de campaña de este candidato; y, el Partido Político Redes Sociales Progresistas Nayarit, por *culpa in vigilando*.

CUARTO. Contestación extemporánea de la denuncia. Los denunciados no contestaron oportunamente la denuncia interpuesta en su contra, por lo que, este tribunal electoral, no puede tener en cuenta las manifestaciones formuladas en los escritos respectivos; lo anterior, por las consideraciones siguientes.

¹¹ En adelante: *Lineamientos*.

¹² En adelante: *RSPN*.

Mediante acuerdo de veintiocho de mayo, el Consejo Municipal, admitió la denuncia y ordenó —entre otros— el emplazamiento a los denunciados, a fin de que, dieran contestación a la denuncia, ofrecieran pruebas y formularan alegatos; asimismo, dicho consejo señaló las trece horas del día treinta y uno de mayo, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 244, de la Ley Electoral, que en lo conducente señala que al admitir la denuncia se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

También, en igual proveído, la autoridad substanciadora, indicó a todas las partes denunciadas que podrían comparecer a dar contestación, ofrecer pruebas y formular alegatos, de manera presencial o por escrito.

Luego, mediante diligencias de notificación llevadas a cabo a las once horas con cuarenta y tres minutos; doce horas; y, doce horas con treinta y cinco minutos; todos del día veintinueve de mayo, el consejo municipal emplazó a los denunciados, Pedro Alejandro Partida Coronado, Arturo Millán Fajardo, y al Partido Político Redes Sociales Progresistas Nayarit, respectivamente.¹³

Así pues, con relación a la audiencia de pruebas y alegatos, el artículo 245, fracción II, de la Ley Electoral, señala que —la autoridad substanciadora— dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda la denuncia,

¹³ Véase fojas 49, 50 y 51, del expediente en que se actúa.

ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

Al respecto, las partes denunciadas presentaron sus escritos de contestación, en los horas señaladas a continuación:

1. **Pedro Alejandro Partida Coronado**. A las trece horas con cuarenta y seis minutos;
2. **RSPN**.¹⁴ Trece horas con cincuenta y un minutos; y,
3. **Arturo Millán Fajardo**. Trece horas con cincuenta y tres minutos.

Por consiguiente, a pesar de que las partes denunciadas fueron debidamente notificadas de la hora y fecha —trece horas, del treinta y uno de mayo— en que se llevaría a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; y que inclusive pudieron formular contestación, ofrecer pruebas y alegatos por escrito o bien de manera presencial —a más tardar— en la audiencia respectiva, no obstante, en el presente asunto, ello no sucedió en los plazos concedidos.

Ciertamente, la oportunidad para desplegar la conducta requerida, que consistía en dar contestación a la denuncia, ofrecer pruebas, y formular alegatos, no es potestativa para las partes, ni puede dejarse al arbitrio de los denunciados, como lo es, cuando se realiza en un momento posterior al de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y, aún más, ni siquiera existe razón jurídica para establecer que durante el desarrollo de la referida audiencia, una

¹⁴ Por conducto de **Jorge Antonio Meda Anaya**, quien se ostentó como Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de dicho Partido Político

vez que el consejo municipal agotó y declaró cerrada determinada fase, sea posible reabrirla para que alguna parte realice manifestaciones que dejó de efectuar; pues de estimarlo así, se violentaría lo establecido expresamente por el artículo 245, fracción II, de la Ley Electoral; contraviniendo además, la preclusión, que es uno de los principios que rigen el proceso y consiste en que las etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura de una fase o etapa de la serie de actos que conforman la unidad de proceso, impidiendo volver a cualquiera fase o etapa ya extinguida o superada.

QUINTO. Pruebas de la parte denunciante y alegatos. En la audiencia respectiva de pruebas y alegatos substanciada por el consejo municipal, le fueron admitidas y desahogadas únicamente a la parte denunciante los medios de prueba que se mencionan enseguida.

5.1. Admitidas y desahogadas de la parte denunciante:

1. **Documental pública.** Consistente en la acreditación del carácter de representante propietario del PVEM, ante el Consejo Municipal;
2. **Documental pública.** Consistente en la fe pública levantada por el Consejo Municipal, en donde consta la publicación de posteos y fotografías en la red social "Facebook" específicamente de la página "Pedro Partida", así como "Arturo Millán Fajardo".
3. **Técnica.** Consistente en fotografías en donde se aprecia el uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral por parte del candidato a presidente

municipal de Tecuala, Pedro Partida y el partido político RSPN por culpa *in vigilando*.

Al respecto, la autoridad substanciadora, admitió como documental pública el medio de prueba identificado con el número 1.

También, el consejo municipal admitió como pruebas técnicas, las pruebas de la parte denunciante, señaladas en los numerales 2 y 3.

5.2. Diligencias realizadas por la autoridad substanciadora.

1. El acta de fe de hechos de fecha veintisiete de mayo, con nomenclatura CME-OE-TEC-010/2024¹⁵ signada por la secretaria del consejo municipal.

Dicha prueba se admitió como documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 229, tercer párrafo, fracción I, y 245, párrafo segundo, de la Ley Electoral; 30, fracción I, incisos a) y b), 31, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Desahogo de pruebas y alegatos. Por lo tocante al desahogo de las pruebas admitidas, la autoridad substanciadora, al no requerir ninguna tramitación especial, las tuvo por desahogadas dada su especial naturaleza jurídica. Acto seguido, dio cuenta de la inasistencia de las partes, así como de persona que legalmente lo representara; consecuentemente, declaró precluído su derecho a formular alegatos.

¹⁵ Visible a fojas 35 a 43 del presente expediente.

SEXTO. Valoración probatoria. A continuación, este tribunal procede a emitir la valoración de los medios de prueba que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad substanciadora, en audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, de la Ley Electoral, el cual señala lo siguiente:

Artículo 230.- *Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas documentales privadas, merecen valor indiciario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

En este sentido, a las pruebas admitidas y desahogadas a la parte denunciante, se procede a valorar en los términos siguientes.

Respecto de la pruebas identificada en el número 1 y 2 se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 30, fracción I, incisos a) y b), 31, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por tratarse de actos emitidos en ejercicio de las atribuciones que legalmente corresponden a las autoridades electorales.

En lo relativo a la prueba técnica identificado en el numeral 3, si bien por sí misma carece de valor probatorio y solo genera la presunción de la existencia del documento que reproduce, de conformidad con el artículo 230, tercer párrafo, de la Ley Electoral, sin embargo, al ser adminiculada con el resto de las constancias que obran en el expediente adquiere eficacia probatoria. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

Por lo que hace a las diligencias realizadas por el propio consejo municipal, consistente en el Acta de Fe de Hechos, de fecha veintisiete de mayo, se concede valor probatorio pleno, toda vez que la misma consta en acta CME-OE-TEC-010/2024, derivada de la función de oficialía electoral, y que fuera signada por una autoridad electoral, en ejercicio de las atribuciones que legalmente le corresponden, y que tuvo por objeto la certificación de publicaciones realizadas en la red social “Facebook”, concretamente, en los perfiles de los denunciados, “Pedro Partida”, así como, “Arturo Millán Fajardo”; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en relación con el diverso artículo 230, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

SÉPTIMO. Estudio y resolución del caso. En efecto, para el análisis y resolución del presente asunto, se desarrollará la siguiente metodología, a saber:

¹⁶ En lo subsecuente: *Sala Superior*.

- a) **Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y, en su caso,**
- b) **Determinar si los hechos acreditados infringen disposiciones normativas, de ser así,**
- c) **Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse esta,**
- d) **Calificar la falta e individualizar la sanción.**

a) **Hechos acreditados.** Con relación al primer punto enunciado, este tribunal destaca que los actos atribuidos a los denunciados tuvieron lugar a través del empleo de internet y redes sociales.

De modo que, las particularidades de *internet* deben tomarse en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión¹⁷.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido¹⁸ que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6, de la CPEUM, tutela una garantía amplia y robusta de la referida libertad; cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que

¹⁷ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

¹⁸ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP12/2018 y SUP-REP-55/2018.

permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio de puntos de vista o debate, lo que desde luego, no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuando está externando opiniones o cuando está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales. Lo que de ninguna manera quiere decir que quienes no tengan determinada calidad, se encuentran exentos del cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de propaganda electoral, tan es así, que en lo conducente, el artículo 220, fracción IV y V, de la Ley Electoral, establece que constituyen infracciones de los ciudadanos, o en su caso de cualquier persona física o moral el incumplimiento de los acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa Ley.

En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que, no

constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución, y su legislación reglamentaria.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales. Sobre esto, ilustra la Jurisprudencia 17/2016 **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO¹⁹”** y la Jurisprudencia 19/2016 **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”**

Así pues, en el presente caso se encuentran plenamente acreditados los hechos denunciados, pues en acta circunstanciada de Fe de Hechos CME-OE-TEC-010/2024, de fecha veintisiete de mayo, se certifica la existencia de las publicaciones denunciadas, en las cuales, se certificó tuvo a la vista la aparición de personas menores de edad y que fueron realizadas en la red social “Facebook”, en los perfiles de usuario de “Pedro Partida”; y, “Arturo Millan Fajardo”, y que fueron recabadas de los siguientes enlaces:

Publicaciones realizadas del perfil de “Facebook” de “Pedro Partida”.

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

- a) <https://www.facebook.com/share/p/LexYieWuqQ6r35Ba/?mibextid=WC7FNe>
- b) <https://www.facebook.com/share/p/MTXjjxzLX3ADP4BG/?mibextid=WC7FNe>

Publicaciones realizadas del perfil de "Facebook", de "Arturo Millán Fajardo".

- c) <https://www.facebook.com/share/WcJcBGZ1Ado4wpZe/?mibextid=WC7FNe>
- d) <https://www.facebook.com/share/p/cREAbKTUAc9ZBCL4/?mibextid=WC7FNe>
- e) <https://www.facebook.com/share/p/LsQRLMoRm3vs8vAa/?mibextid=WC7FNe>
- f) <https://www.facebook.com/share/p/vKAbazKES6Y22HvL/?mibextid=WC7FNe>
- g) <https://www.facebook.com/share/p/iydexZ95npXdeuGo/?mibextid=WC7FNe>
- h) <https://www.facebook.com/share/p/wRFmP3kD3637Ea7M/?mibextid=WC7FNe>
- i) <https://www.facebook.com/share/p/AYRE6V4EneemGQd8/?mibextid=WC7FNe>
- j) <https://www.facebook.com/share/p/oDvGgZTDsNdbh8vn/?mibextid=WC7FNe>

En consecuencia, este tribunal establece la existencia de las publicaciones denunciadas por PVEM, en las que aparecen personas menores de edad, y que fueron realizadas de los perfiles de "Facebook" de "Pedro Partida"; y "Arturo Millan Fajardo"

Acto seguido, conforme a la propuesta metodológica de estudio planteada, este tribunal procede a determinar si los hechos acreditados infringen disposiciones normativas electorales.

b) Determinar si los hechos acreditados contravienen alguna disposición normativa electoral. Previo a la determinación que este tribunal realice al tenor de este punto, se tiene como hechos probados, notorios y no controvertidos los siguientes:

- **Pedro Alejandro Partida Coronado**, tiene la calidad de candidato a la presidencia municipal de Tepic, por el partido RSPN, para contender en el proceso electoral local ordinario 2024.²⁰
- Las publicaciones denunciadas se realizaron el siete, ocho, trece, quince, dieciséis, diecisiete, veinte y veinticuatro, todas las fechas correspondientes al mes de mayo, es decir, durante el periodo de campañas, el cual dio inicio el treinta de abril y concluyó el pasado veintinueve de mayo, de conformidad con el Acuerdo IEEN-CLE.104/2023, del Consejo Local²¹.
- Que las publicaciones denunciadas, fueron difundidas por medio de la página de "Facebook" de "*Arturo Millan Fajardo*", así como de "*Pedro Partida*", este último en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Tecuala, por el Partido RSPN.

²⁰ Lo que constituye un hecho notorio, cuya candidatura fuera aprobada mediante acuerdo IEEN-CME-TEC-011/2024, del Consejo Municipal de Tecuala, el treinta de abril.

²¹ Consultable en el siguiente enlace: [IEEN-CLE-104-2023.pdf](#)

k) Quedó fehacientemente demostrado la aparición de personas menores de edad en las publicaciones denunciadas, las cuales fueron difundidas de las páginas de la red social "Facebook" del perfil "Pedro Partida" y "Arturo Millan Fajardo"

Ciertamente, las publicaciones denunciadas poseen el carácter de propaganda electoral, ello, atendiendo a la temporalidad e intencionalidad del contexto en el que fueron realizadas y difundidas por los denunciados, pues tuvieron lugar durante el periodo autorizado por la autoridad electoral, para el desarrollo de las campañas.

Por su parte, el artículo 4, párrafo noveno, de la CPEUM, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; así pues, en términos de lo dispuesto por los artículos 76 y 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que este grupo etario tienen derecho a la intimidad personal y familiar, así como a la protección de sus datos personales, se considerará violación a este derecho, cualquier manejo directo de su imagen o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación. Asimismo, deberá recabarse el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente.

En el ámbito local, el artículo 241, fracción II, de la Ley Electoral, señala que se instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Por su parte, los *lineamientos*, señalan como requisitos para mostrar niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, aun cuando la aparición fuere incidental, los siguientes: a) Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, o en su caso de la autoridad que los supla; y b) la opinión informada de la niña, niño o adolescente; **de lo contrario, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.** Lo anterior, se corrobora en la jurisprudencia 20/2019, de la Sala Superior, de rubro: ***“PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.”***

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que los denunciados no dieron contestación oportunamente a la denuncia, y la autoridad substanciadora, les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos.

De ahí que, este tribunal determina que los hechos denunciados contravienen lo dispuesto por las normas de propaganda electoral, en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, señaladas en párrafos anteriores.

Atento a lo anterior, y al haberse acreditado la aparición de personas menores de edad en las publicaciones denunciadas, se



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

determina que los denunciados incumplieron con su deber de salvaguardar el interés superior de la niñez, al haber difundido, sendas publicaciones en las que se mostraban a personas menores de edad.

En definitiva, los hechos acreditados infringen los artículos 218 fracción VIII, 220 fracción V, 241, fracción II, de la Ley Electoral; 76, 77, 78 y 79, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y, 8, 9 y 15, de los *lineamientos*.

Consecuentemente, al haberse acreditado la contravención a las normas en materia de propaganda electoral, lo procedente, conforme con la metodología propuesta, es determinar la responsabilidad de los denunciados.

c) Responsabilidad de los denunciados, Arturo Millán Fajardo, Pedro Alejandro Partida Coronado.

Responsabilidad de Arturo Millán Fajardo. La responsabilidad de **Arturo Millán Fajardo** en la conducta infractora, se le atribuye de manera directa, pues las publicaciones que este tribunal ya calificó de violatorias a las normas en materia de propaganda electoral, se realizaron del perfil de "*Arturo Millan Fajardo*" de la red social denominada "*Facebook*", perteneciente al aquí denunciado.

Responsabilidad de Pedro Alejandro Partida Coronado. Del mismo modo, respecto del denunciado **Pedro Alejandro Partida Coronado**, se le atribuye de forma directa la responsabilidad en la conducta infractora, consistente en la publicación de imágenes en las

que aparecen personas menores de edad, difundidas en el perfil “*Pedro Partida*” de la red social “*Facebook*”, la cual pertenece a dicho denunciado.

Responsabilidad del Partido RSPN, por culpa *in vigilando*.

En términos de lo previsto por el artículo 123, segundo párrafo, de la Ley Electoral, los partidos políticos serán responsables de los actos de sus propios candidatos.

De manera que, al ser un hecho notorio que el aquí denunciado, **Pedro Alejandro Partida Coronado**, fue registrado para contender por la candidatura a la presidencia municipal de Tecuala, por RSPN; consecuentemente, este tribunal determina que dicho partido político, faltó a su deber de cuidado —*culpa in vigilando*— debido a que es deber del órgano político vigilar y garantizar la adecuada y diligente conducta de sus candidatos, la cual debe apegarse de manera irrestricta a la observancia de las disposiciones normativas, más aun, tratándose de aspectos que involucran niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar su interés superior, lo que en el presente asunto, no aconteció.

En efecto, RSPN se encontraba obligado a garantizar el respeto a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el **respeto absoluto a la legalidad**, de manera que, las infracciones cometidas por dicho candidato, constituyen el correlativo incumplimiento a su deber de cuidado, **que lo vuelve responsable** por haber aceptado o al menos tolerado la conducta infractora, que conlleva la aceptación de las consecuencias del comportamiento ilegal y posibilita la sanción al partido, independientemente de aquella que pudiera corresponder al propio candidato infractor.

Por consiguiente, este tribunal considera que es existente la falta atribuida a RSPN por *culpa in vigilando*, respecto de la conducta desplegada por su candidato; habida cuenta que se ha determinado que este vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en su red social Facebook relativa a menores de edad, sin las autorizaciones ni consentimientos señalados en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en los *Lineamientos*, sin existir prueba en el presente expediente que demuestre que el partido político desplegó algún acto tendente a disuadir, evitar o cesar la conducta infractora, por lo que este, cuando menos, toleró la conducta de su candidato. Sirve de apoyo, la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

A continuación, este tribunal calificará la conducta infractora e individualizará la sanción.

d) Calificación de la conducta e individualización de la sanción. Una vez demostrada la infracción cometida por los denunciados y su responsabilidad, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias del sujeto y los ilícitos acreditados.

En efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis 24/2003, de la Sala Superior, de rubro: **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede

calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Este órgano jurisdiccional no soslaya que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del diverso Acuerdo General 4/2010 de la propia Sala Superior, también lo es que dicho órgano, a través de diversas ejecutorias²², ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

Establecido lo anterior, se procede a retomar el estudio de la calificación e individualización de la sanción, y determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, este tribunal electoral, advierte que no se trata de una infracción reincidente y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, incluso desde el dictado de medidas cautelares, como

²² Las correspondientes a los medios de impugnación identificados con las nomenclaturas SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, y SUP-REP-136/2015 y acumulados.

en la especie ocurrió, por lo que se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.

Individualización de la sanción. Una vez calificada la infracción como **levísima**, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que, de conformidad con el artículo 225, fracciones I, II y IV, de la Ley Electoral, las **infracciones cometidas por los partidos políticos se sancionarán con:** **a)** amonestación pública; **b)** Con multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; **c)** Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos estatales, por el periodo que señale la resolución; **d)** Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen; y, **e)** En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal.

Por su parte, la fracción II, del artículo de trato, señala que **las infracciones respecto de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, se sancionarán de conformidad con lo siguiente:** **a)** Con amonestación pública; **b)** con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

y, c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Y, la fracción IV, del artículo de trato, señala, —entre otros— que las infracciones cometidas por los ciudadanos serán sancionadas: a) Con amonestación pública; b) En caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Catálogo de sanciones de las que este tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos a los denunciados, que conduzcan a una graduación superior de la ya determinada. Sirve de apoyo la tesis XXVIII/2003, de la Sala Superior, de rubro: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.”***

Lo anterior, no contradice lo previsto por el artículo 226, de la Ley Electoral, el cual establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, debido a que este órgano resolutor ha determinado imponer la mínima

contemplada en el catálogo de sanciones; de ahí que, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una sanción menor a la ya determinada.

Conclusión. En consecuencia, al encontrarse acreditados los hechos objeto de denuncia, los cuales, a su vez, infringen las disposiciones normativas electorales; por lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 fracción II, de la Ley Electoral, lo procedente es imponer la sanción consistente en amonestación pública.

Por lo expuesto y fundado, este tribunal:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción electoral consistente en hechos contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, por parte de **Arturo Millán Fajardo**; así como de **Pedro Alejandro Partida Coronado**, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Tecuala, Nayarit; y, el **Partido Político Redes Sociales Progresistas Nayarit**, por culpa *in vigilando*.

SEGUNDO. Se impone a **Arturo Millán Fajardo**; **Pedro Alejandro Partida Coronado**; y, al **Partido Político Redes Sociales Progresistas Nayarit**, la sanción consistente en amonestación pública.

Notifíquese como en derecho corresponda; anótese en el libro de registro correspondiente; publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx; y, en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este tribunal electoral, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, Magistrada Presidenta **Martha Marín García** y las Magistradas en Funciones, **Selma Gómez Castellón** y **Candelaria Rentería González**, siendo ponente la última de las nombradas; quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, **Martha Verónica Rodríguez Hernández**, que autoriza y da fe.

Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada

Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos